

3.2.- DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS QUE SE TRASPASAN A LA C. A. DE LA RIOJA CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL AÑO 1985.

| CREDITOS PRESUPUESTARIOS | SERVICIOS PERIFERICOS | SERVICIOS CENTRALES | G. DE INGRESOS | TOTAL ANUAL | Bajas Efectivas | OBSERVACIONES |
|--|-----------------------|---------------------|------------------|-------------------|---------------------|---|
| A) DOTACIONES | | | | | | |
| Sección 20.- CAPITULO I | | | | | | |
| 20.01.120 | 25.700.418 | | | | | |
| 20.01.130 | 6.668.434 | | | | | |
| 20.01.160 | 4.101.788 | | | | | |
| | 36.470.640 | 3.431.675 | | 39.902.315 | | (1) Compra de 2 licencias de Radiaciones de I.T.V. |
| Sección 20.- CAPITULO II | | | | | | (2) "Seberá habilitarse por el Ministerio de Economía y Hacienda un crédito en la Sección 32 — por la cantidad que aparece en la relación 3.2. correspondiente a una aplicación presupuestaria que no está contemplada en el presupuesto de dotación de dotación presupuestaria". Este crédito será imputado a gastos de diversos Ministerios". |
| 20.01.202 | 3.931.606 | | | | | |
| 20.01.211 | 33.924 | | | | | |
| 20.01.220 | 330.756 | | | | | |
| 20.01.221 | 382.852 | | | | | |
| 20.01.222 | 174.464 | | | | | |
| 20.01.230.01 | 144.782 | | | | | |
| 20.01.230.02 (3) | 5.887.000 | | | | | |
| 20.01.231 | 144.782 | | | | | |
| 20.07.217 (1) | 599.063 | | | | | |
| Pendiente de determinar la aplicación presupuestaria (2) | 882.974 | | | | | |
| | 12.730.203 | 770.547 | | 13.500.750 | | |
| Imputación Costes Centrales Capítulo II | | | | | | |
| Sección 20.- CAPITULO VI | | | | | | |
| 20.06.679 | | | 471.198 | | | |
| 20.01.669 | | | 254.225 | | | |
| 20.01.682 | | | 941.488 | | | |
| 20.09.669 | | | 427.287 | | | |
| | 48.980.583 | 4.207.222 | 2.100.030 | 55.287.815 | | (3) Para gastos derivados del ejercicio de la función — inspectora. Este concepto se financiará a través de la Tasa 20.01 incluído en las tasas que se transferirán a la Comunidad Autónoma. |
| B) RECURSOS | | | | | FINANCIACION | |
| Tasa | | | | | | 19.204.416 |

(*) Las bajas efectivas se determinarán en función de la fecha en que la Comunidad Autónoma asuma efectivamente la gestión de los créditos, según lo establecido en el Apartado H.3

13184 REAL DECRETO 1100/1985, de 5 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de reforma y desarrollo agrario.

El Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria 8.ª del Estatuto de Autonomía de La Rioja, ésta optó en su sesión del día 16 de mayo de 1985 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 8.ª del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 8.ª del Estatuto de Autonomía de La Rioja de fecha 16 de mayo de 1985, por el que se traspasan funciones del Estado en materia de reforma y desarrollo agrario de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllos.

Art. 2.º 1. En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto, así como los bienes, derechos y obligaciones, y el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por el presente traspaso.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación 3.2, serán dados de baja en los conceptos de

origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los certificados de retención de créditos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Doña Carmen Pérez-Fragero y Rodríguez de Tembleque, Secretaria en funciones, y don José María Manero Frias, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja,

CERTIFICAN:

1. Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 16 de mayo de 1985 se adoptó Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones y servicios del Estado en materia de reforma y desarrollo agrario, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en el artículo 148.1.7, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de Acuerdo con la ordenación general de la economía, y, en el artículo 149.1, que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

3.ª Relaciones internacionales.

8.ª Legislación civil.

13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

18.ª Legislación sobre expropiación forzosa.